



FACULTAD DE DERECHO

# **ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA PROPIEDAD INTELECUTAL EN ESTADOS UNIDOS**

Autor: Patricia Triay Jiménez

Curso 4º E-1 B-L

Derecho Civil

Tutor: María Reyes Corripio

Madrid  
Diciembre 2017

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO...9</b>	
<b>2.1. Concepto.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2 Importancia de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación...10</b>	
<b>2.2.1 Las TIC dentro de la propiedad intelectual.....</b>	<b>11</b>
<b>3. REGULACIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>14</b>
<b>4. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>16</b>
<b>4.1. Copyright.....</b>	<b>16</b>
<b>4.1.1. Regulación. Copyright Act 1976.....</b>	<b>16</b>
<b>4.1.2. Diferenciación entre derechos de autor y copyright.....</b>	<b>17</b>
<b>4.1.3. Concepto de copyright.....</b>	<b>19</b>
<b>4.1.4. Fair use.....</b>	<b>21</b>
<b>4.1.5. La propiedad de los derechos de autor.....</b>	<b>23</b>
<b>4.1.6. Duración del copyright.....</b>	<b>24</b>
<b>4.1.7. Necesidad de la publicación.....</b>	<b>26</b>
<b>4.1.8. Protección del copyright fuera de EEUU.....</b>	<b>26</b>
<b>4.1.9. Registro de copyright.....</b>	<b>27</b>
<b>4.2. Patentes.....</b>	<b>29</b>
<b>4.2.1. Regulación de las patentes.....</b>	<b>29</b>
<b>4.2.2. Diferenciación entre patentes, marcas registradas y marcas de servicio..</b>	<b>30</b>
<b>4.2.3. ¿Qué puede patentarse? Condiciones de patentabilidad.....</b>	<b>32</b>
<b>4.2.4. La Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.....</b>	<b>34</b>
<b>4.2.5. Quiénes pueden solicitar una patente.....</b>	<b>36</b>
<b>4.2.6. Naturaleza y derechos de las patentes.....</b>	<b>37</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>

**6. BIBLIOGRAFÍA.....41**

## **RESUMEN.**

*La propiedad intelectual a la par que el desarrollo tecnológico ha ido adquiriendo un papel muy importante en nuestra sociedad. Internet ha cambiado la forma en que nos relacionamos, tanto desde un punto de vista social como en lo que a la forma de afrontar nuestro trabajo u ocio se refiere. La popularización de Internet ha cambiado profundamente las condiciones de acceso del público a las obras intangibles, a las obras protegidas por los derechos de autor. La música ya no sólo es escuchada, los textos no sólo son leídos o las imágenes no sólo son vistas, se descargan y son grabadas. Y ello, naturalmente, supone un estudio del Derecho a la realidad creada por esta nueva tecnología. El desarrollo de Internet ha supuesto un cambio en el modelo de negocio de una industria tan poderosa, en creación de contenidos o en volumen comercial, como la discográfica, la generalización del acceso a Internet y la multiplicación de la velocidad a la que los usuarios acceden a los datos en red.*

*Por todo ello, con este trabajo se pretende estudiar el tratamiento de la propiedad intelectual en Estados Unidos, su regulación, los límites a la protección de la misma, para luego abordar de lleno el copyright y las patentes; haciendo previamente una breve diferenciación con España.*

**PALABRAS CLAVE:** propiedad intelectual, derecho de autor, copyright, patentes, protección.

## **SUMMARY**

*Intellectual property has acquired a very important role in our society due to technological development. The Internet has changed the way we communicate, both from a social point of view as well as how we deal with our work or leisure. The popularization of the Internet has profoundly changed the conditions of public access to intangible works which are often protected by copyright. Music is no longer heard; texts are not just read; and images are not only seen, but also downloaded and recorded. This involves a rigorous study of the law in order to adjust it to the new reality created by this progress. The development of the Internet has meant a change in the business models of powerful industries, in the creation of new content in the commercial venue, the ease and scope of Internet access and the multiplication of the speed at which users access the data on the web.*

*Therefore, this paper intends to study the treatment of intellectual property in the United States, its regulation, the limits to the protection it offers, and focus on copyright and patents, making a brief differentiation with Spain.*

KEYWORDS: intellectual property, copyright, patents, protection.

## **Listado de abreviaturas**

OEPM= Oficina Española de Patentes y Marcas

OMPI= Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

RAE= Real Academia Española

TIC= Técnicas de la Infomación y comunicación

UCC= Convención Universal sobre los Derechos de autor

USPTO= United States Patent and Trademark Office

## 1. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene por objeto “La Propiedad Intelectual en Estados Unidos”; así en esta investigación nos centraremos en estudiar el régimen vigente de Estados Unidos en lo referente al tratamiento de la propiedad intelectual.

En cuanto a la elección de este tema, destacar que, es una cuestión muy presente en nuestra sociedad, ya que, cada año, se crean millones de obras originales: libros, música, investigación y otras formas de expresión creativa; todas estas creaciones forman parte de la propiedad intelectual. Sin embargo, hoy en día, éstas se falsifican y piratean cada vez de manera más frecuente; todo ello facilitado por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y en oposición a la ralentización del mundo jurídico, originando una pérdida total sobre el control de muchas obras protegidas a pesar de la diversa legislación nacional e internacional. No obstante, consideramos que la protección de la propiedad intelectual es fundamental para fomentar la innovación. Sin la protección de las ideas, las empresas y los individuos no cosecharían todos los beneficios de sus invenciones y se centrarían menos en la investigación y el desarrollo. Del mismo modo, los artistas no serían totalmente compensados por sus creaciones y la vitalidad cultural sufriría como resultado.

A pesar de esto, consideramos que muchas empresas estadounidenses no son conscientes de que su patente o marca registrada en los Estados Unidos no siempre las protege en otros países. Los falsificadores extranjeros pueden robar fácilmente sus imágenes de productos, folletos y logotipos de su sitio web y registrar el material como sus propias invenciones en su país, si no lo ha registrado ya su creador en Estados Unidos. Por esta razón, algunas pequeñas empresas estadounidenses buscan protección de marcas y patentes en grandes mercados potenciales con mucha anticipación a la exportación efectiva a esos mercados.

Por todo ello, con este trabajo se pretende el estudio exhaustivo de la propiedad intelectual en Estados Unidos; haciendo especial hincapié en el copyright y las patentes.

En primer lugar, como introducción al respecto se va a realizar una distinción entre propiedad intelectual e industrial para luego desarrollar la influencia de Internet y las Técnicas de Información y Comunicación en este sector. Posteriormente se va a desarrollar brevemente el

proceso legislativo histórico así como la regulación vigente incidiendo en los convenios internacionales existentes en la actualidad para posteriormente analizar la regulación nacional estadounidense. Por ello en el cuarto apartado del trabajo se realiza una disertación de cada uno de los elementos que se han visto esenciales para analizar estos conceptos distinguiendo entre copyright y patente. Así en primer lugar se analizan los textos legales estadounidenses como es la Copyright Act de 1976; así como la no tan clara distinción entre derechos de autor y copyright. Se introduce el término de *fair use* como elemento esencial del concepto y protección de la propiedad intelectual. Asimismo se concluye este apartado analizando cuestiones como la duración de la protección del copyright, la necesidad de la publicación o la protección internacional de estos derechos. Finalmente, como último apartado se desarrolla el concepto de patente analizando su regulación actual así como su diferenciación de elementos similares como la marca.

A la hora de realizar este estudio hemos acudido a la lectura de manuales, artículos y jurisprudencia. La investigación de la que partimos son unos manuales de referencia para tener una visión general del tema y artículos publicados en revistas, con esto, se pretende llegar, junto con el desarrollo del contenido referenciado, a unas conclusiones, con las que finalizaremos esta investigación, y además, daremos nuestra visión y propuesta de una revisión normativa. Hay que hacer mención a la problemática encontrada a la hora de investigar este tema, y es que, hay que destacar que es un tema muy actual, con mucha jurisprudencia y artículos doctrinales que analizar, en el que existen opiniones dispares acudiendo a bases de datos y revistas jurídicas para estudiar en profundidad el objeto de estudio.

## 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

### 2.1. Diferenciación de la propiedad intelectual con la propiedad industrial

La propiedad intelectual, ha sido comúnmente considerada como una propiedad inmaterial, haciendo referencia, en sentido amplio, sin perjuicio de que cada legislación nacional utilice el término con distinto alcance o extensión<sup>1</sup>, al conjunto de derechos o prerrogativas reconocidos a los autores respecto de sus creaciones. Desde este punto de vista, podrían distinguirse dos modalidades: por una parte, la propiedad industrial, relativa a las patentes, a las marcas, a los diseños industriales y a las indicaciones geográficas; y por otra parte, los derechos de autor, referida a obras literarias, artísticas o científicas, a las interpretaciones o ejecuciones, a los fonogramas y a los programas de radio y televisión<sup>2</sup>.

Los derechos de autor son la totalidad de los derechos que los autores tienen en relación con una obra literaria artística o científica y otros propietarios en términos de sus beneficios por el simple hecho de su creación. Estas son creaciones únicas y no se fabrican industrialmente o en serie. Estas creaciones pueden ser obras literarias y artísticas, como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas o dibujos arquitectónicos, así como reglas para juegos y programas informáticos.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Propiedad Industrial protege todas las creaciones que están asociadas con la industria como los signos distintivos, patentes, diseños y modelos de utilidad.

Ambas son distintas, por lo que, para cada una de ellas, existen leyes diferentes y los organismos centrados en su gestión también son distintos. Para la identificación de los derechos de propiedad industrial interviene la Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante OEPM),

---

<sup>1</sup> Como es el caso de Estados Unidos.

<sup>2</sup> LÓPEZ NAVARRO, F., *Vademécum de Derecho Mercantil*, 4ª Edición. 2017, pág. 214.

<sup>3</sup> OEPM. ¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial e Intelectual en España?; (disponible en: [https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.html](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.html); última consulta 24-10-2017)

mientras que en el reconocimiento de los derechos de autor interviene el Registro de la Propiedad Intelectual.<sup>4</sup>

## **2.2. La importancia de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (en adelante TIC) han ido transformando nuestra manera de ver el mundo y la forma y alcance de las actividades en general. La red Internet ha cambiado la forma en que nos relacionamos, tanto desde un punto de vista social como en lo que a la forma de afrontar nuestro trabajo u ocio se refiere. Nos encontramos ante una nueva realidad digital, la cual, ha conseguido revolucionar muchos sectores y ha conseguido incorporar, en el ámbito empresarial, retos a través de la plataforma de internet. Podemos afirmar que se trata de un campo en constante crecimiento.

Las TIC han afectado en gran parte incluso al derecho público, a las administraciones, quienes han tenido que adaptarse a esta nueva situación,<sup>5</sup> desplegando nuevas normas para este contexto. No obstante, algunos autores no están de acuerdo con esta vinculación; por lo que en la Declaración de Independencia del Ciberespacio, se niega la legitimidad de reglamentación de éste sector<sup>6</sup>.

Es importante, llegados a este punto, definir “internet”. El nombre Internet procede de las palabras en inglés *Interconnected Networks*, que significa “redes interconectadas”. Internet es la unión de todas las redes y computadoras distribuidas por todo el mundo, por lo que se podría definir como una red global en la que se conjuntan todas las redes que utilizan protocolos TCP/IP y que son compatibles entre sí. Ofrece muchas posibilidades, puedes compartir información, conocimientos o incluso como colaboración.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibídem*

<sup>5</sup> BERNADÍ I GIL, X., “Administraciones públicas e internet”, *Elementos de Derecho público y administración electrónica: una visión panorámica*, Barcelona, 2005, pág. 1151.

<sup>6</sup> PERRY BARLOW, J., *Declaración de Independencia del Ciberespacio*, (disponible en: [http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto\\_de\\_john\\_perry\\_barlow-1.pdf](http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto_de_john_perry_barlow-1.pdf); última consulta el 27-10-2017]

<sup>7</sup> Conceptos básicos sobre internet, (disponible en: <http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>; última consulta el 27-10-2017)

Indirectamente, internet ha afectado a los derechos y libertades de las personas, obligando a pensar en nuevo mundo digital; considerándose el problema principal en la protección de datos, continuamente circulan por el mundo muchos datos personales de las personas que se acrecientan en la red, que permanecen en el tiempo, todo esto, obliga naturalmente a desarrollar una nueva regulación con la que se protejan estos derechos y libertades en el espacio de internet.<sup>8</sup>

Para terminar, podemos decir que las TIC e Internet han ido modificando el contexto de trabajo de la sociedad en general y las personas en particular, han cambiado hasta el punto de que, no estar “conectado” puede producir desventajas en cuanto a la hora de ser competitivo en la actualidad; incluso, ha cambiado la forma de actuar y de ver el mundo; ya que, las personas trabajan a través de las redes electrónicas utilizando el mundo digital de manera continuada y cada vez en mayor medida.

### ***2.2.1. Las TIC dentro de la propiedad intelectual.***

Los avances promovidos por la sociedad de la información y la comunicación, nacida a caballo de Internet, han supuesto la desmaterialización de una amplia variedad de servicios entre los que podemos encontrar los métodos de entrega de música, de software o, en definitiva, de todo aquello que comprenda derechos de propiedad intelectual. Propiedad entendida, según la definición dada por la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual y votada por la Comisión Asesora de las políticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 26 de junio del año 2000, como bien de naturaleza intelectual merecedor de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas.

Una nueva revolución tecnológica equivalente a la invención de la imprenta o la revolución industrial está presente en nuestra sociedad actual, planteando retos jurídicos que hace menos de

---

<sup>8</sup> GARCIA MEXÍA, P., “El Derecho de Internet”, *Principios de Derecho de Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 142.

20 años eran inimaginables. Un breve análisis de esta revolución, desde el punto de vista del Derecho, es lo que pretende este apartado.

En 1961, durante un discurso en la celebración del centenario del Massachusetts Institute of Technology - MIT, John McCarthy apuntó públicamente que la tecnología de tiempo compartido de las computadoras podría conducir a un futuro donde el poder del cómputo e incluso aplicaciones específicas podrían venderse como un servicio. Idea que posteriormente plasmó en sus investigaciones donde pintaba en diagramas de flujo de redes una “nube” al referirse a Internet, rodeada de dispositivos de transferencia y obtención de información que se encuentra en la misma.

Pero no fue hasta octubre de 2006 cuando la revista Wired<sup>9</sup>, referente periodístico en lo que a que nuevas tecnologías se refiere, publicó en su número 14.10 las primeras referencias al concepto de lo que hoy se conoce como datos en la nube. En un artículo firmado por George Gilder se definía como iba a ser la nueva era de la información, afirmando que el escritorio del ordenador había muerto y nos daba la bienvenida a la nube de Internet, donde las instalaciones masivas de datos a lo largo del planeta almacenarán toda la información de los usuarios. En este número, Gilder analizaba el nuevo complejo que Google, uno de los nuevos gigantes tecnológicos mundiales, iba a crear en The Dalles, un pequeño pueblo de Oregón-Estados Unidos, elegido por la compañía para construir su nuevo campus de más de 120 hectáreas, base para una granja de servidores de proporciones sin precedentes, de forma que los usuarios pudieran acceder a sus servicios sin conocimientos en la gestión de los recursos que usan y sin necesidad que ocuparan espacio en sus equipos.

En definitiva, este concepto datos en la nube, comprende un nuevo modelo de prestación de servicios, de negocio y de tecnología, permitiendo al navegante acceder a un catálogo de servicios estandarizados. Lo que técnicamente podemos definir como una arquitectura que dispone de un conjunto de recursos que son proporcionados por un proveedor externo, que están soportados y son compartidos a través de la red de Internet. En otras palabras, aplicaciones que no están instaladas en el ordenador personal sino alojadas en los servidores externos.

---

<sup>9</sup> GILDER, G. “The Information Factories Wired”, 2006, (disponible en: <http://www.wired.com/wired/archive/14.10/cloudware.html>; última consulta el 28-10-2017).

Resulta interesante, para intentar comprender la importancia de la Red, partir de la reflexión plasmada por Gensollen en el año 1999, en la publicación número 97 de Réseaux<sup>10</sup>, cuando mencionaba el trascendente dato de que el Gobierno de los EE.UU había sostenido durante años que la industria de la información es un sector líder y el verdadero motor del crecimiento en la actualidad. Así, se refería al informe publicado en junio de 1999 por el Departamento de Comercio *The Emerging Digital Economy*, en el que se afirmaba que las industrias de la sociedad de la información suponían alrededor de un tercio del crecimiento. Esta predicción, lejos de ser pretenciosa, ha resultado ser completamente acertada y ha supuesto, como no podía ser de otra manera, una auténtica revolución en el modo en que el Derecho ha de aproximarse a las nuevas tecnologías, las cuales son la base misma de la computación en la nube, y a los derechos de propiedad intelectual. Porque, sin derechos de autor, sin proteger aquellos bienes intangibles que residen de forma deslocalizada, más cerca o más lejos, en territorio nacional o en las antípodas, el desarrollo de esta nueva generación de Internet resultará del todo imposible. Nadie estaría dispuesto a crear e invertir si su obra se viera explotada sin respetar las condiciones impuestas por el creador de la misma. O, al menos, sin que existiera un principio de protección suficientemente efectiva.

Por tanto, la popularización de Internet ha cambiado profundamente las condiciones acceso del público a las obras intangibles, a las obras protegidas por los derechos de autor. El desarrollo del concepto de datos en la nube ha supuesto una profunda modificación, con indiferencia de si son sitios de pagos o “piratas”, casi siempre en detrimento de los autores, artistas, profesionales productores y distribuidores. El acceso a alta velocidad a la red, la entrada masiva de los ordenadores en los hogares y la entrega inmediata suponen que la protección del contenido albergado en la nube se haya convertido en un reto de difícil solución.

La estrategia comercial para la protección de contenidos necesitaba de complementos técnicos y jurídicos. En el ámbito de las contramedidas técnicas, la más extendida, es lo que se conoce como *DRM o digital Rights Management*, en castellano, gestión de los derechos digitales,

---

<sup>10</sup> GENSOLLEN, M.; “La Creation de Valeur sur Internet. Réseaux”; *CNET/Hermès Science Publications*. N. 97, 1999.

que consiste en limitaciones del número de copias que se puede hacer de un contenido o la interdicción de acceso al mismo si no es desde determinadas plataformas.

Internet se ha convertido en los últimos años, con su popularización y aumento de prestaciones, en el principal medio de crecimiento para los contenidos de propiedad intelectual lo que la ha señalado como primordial reto actual jurídico y técnico en relación al control y protección de los derechos de autor. Estando los contenidos en formato digital, su distribución y comunicación pública es mucho más sencilla que en cualquier otro tipo de formato, sin perjuicio de los frenos tecnológicos que los titulares o explotadores de los derechos traten de implementar sobre los mismos que, dicho sea de paso, poco o nada han conseguido.

### **3. REGULACIÓN INTERNACIONAL**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI), es un organismo creado en el año 1967 y en la actualidad representa a 191 países. Es un foro global que sirve como fuente mundial de referencias para la información en materia de propiedad intelectual, en el que se plasman normas internacionales equilibradas referentes a la propiedad intelectual para un mundo que está en continúa evolución; se prestan servicios mundiales para proteger la propiedad intelectual en todo el mundo y resolver las controversias que puedan surgir; ofrece infraestructura técnica para conectar los sistemas de propiedad intelectual y compartir los conocimientos; organiza programas de cooperación y fortalecimiento de las capacidades para permitir que todos los países puedan utilizar la propiedad intelectual para el desarrollo económico, social y cultural.<sup>11</sup> Por consiguiente, la OMPI deberá velar por el cumplimiento de los tratados firmados en materia de propiedad intelectual, sobre todo en lo referente a los desarrollados en su seno como los “Tratados Internet” mundialmente conocidos por su elevado número de estados parte y por su extensa aplicación.

---

<sup>11</sup> OMPI, “¿Qué es la OMPI?,” (disponible en: <http://www.wipo.int/about-wipo/es>; última consulta el 5-11-2016)

Por otra parte, existe el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial con una regulación más específica; el Convenio de Berna para proteger las Obras Literarias y Artísticas y; la Convención de Roma, para proteger a los Artistas o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

El Convenio de París fue firmado en el año 1883. En su sentido más amplio, este Convenio protege la propiedad industrial, incluyendo patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal.<sup>12</sup>

Este convenio es considerado un gran avance puesto que posibilita la protección de las creaciones en diferentes países miembros.<sup>13</sup> Establece una norma de trato nacional por la que los Estados Contratantes deberán tratar de igual manera a los nacionales de su estado que a los nacionales de otro Estado Contratante.<sup>14</sup>

El Convenio de Berna se constituyó el día 9 de septiembre de 1886 en Suiza (Berna), con la finalidad de proteger las obras y los derechos de los autores. Ofrece a los creadores, ya sean músicos, poetas, autores o pintores, los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones.

Este convenio incluye una regulación destacable dado que intentó igualar los derechos de autor en todos los países de la misma forma estableciendo tres principios básicos para sus Estados Contratantes.<sup>15</sup> Por ejemplo, dispuso un tiempo de 50 años de duración de los derechos exclusivos después de la muerte de los autores de las obras literarias, dejando una posible ampliación a los derechos nacionales, pero nunca una disminución. No obstante, podemos afirmar que este Convenio es muy básico y poco detallado, tiene muchas limitaciones que en muchas ocasiones soluciona remitiendo al contenido del derecho de los estados parte.

---

<sup>12</sup> OMPI. “Convenio de París para la protección de la propiedad industrial”. (disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>; última consulta el 12-11-2017).

<sup>13</sup> El Convenio de París incluye 177 Estados Contratantes.

<sup>14</sup> OMPI. “Reseña del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial” (1883), (disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html); última consulta el 19-11-2017)

<sup>15</sup> El Convenio de Berna estableció el principio de “trato nacional”, el principio de “protección automática” y el principio de “independencia de la protección”.

Estados Unidos se adhiere a la Convención de Berna el 1 de Marzo de 1989<sup>16</sup>, tras adecuar su legislación interna a las exigencias de éste, principalmente mediante la concesión de protección automática, si bien omitiendo el tratamiento de los derechos morales; habiéndose ya adscrito a la Convención de los Derechos de Autor<sup>17</sup> el 16 de Septiembre de 1955. Por lo tanto, a pesar de no existir un “derecho de autor internacional” que garantice la protección de las obras en todos los países, Estados Unidos tiene acceso a la máxima protección puesto que está adscrito a los dos tratados universales sobre los derechos de autor.<sup>18</sup>

## **4. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESTADOS UNIDOS**

### **4.1. Copyright**

#### ***4.1.1. Regulación Copyright Act 1976***

Esta Ley fue promulgada el 19 de octubre de 1976, con número 94-553 pero no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1978.

Esta Ley surge como revisión de la Ley de Derechos de Autor de 1909; en el Congreso se habló de los nuevos avances tecnológicos que se habían producido desde la aprobación de la Ley de 1909. Televisión, películas, grabaciones de sonido, y la radio fueron citados como ejemplos. Por tanto, esta Ley se diseñó, en parte, para afrontar las cuestiones de propiedad intelectual planteadas por estas nuevas tecnologías de la información y la comunicación.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Berne Notification N° 121: Accession by the United States of America, 17 de noviembre de 1988.

<sup>17</sup> OMPI. “Convención Universal sobre Derecho de Autor”. (disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/trtdocs/es/unesco1/trt\\_unesco1.pdf](http://www.wipo.int/edocs/trtdocs/es/unesco1/trt_unesco1.pdf); última consulta el 9-12-2017)

<sup>18</sup> “Protección Internacional del Derecho de Autor” (disponible en: <https://www.copyright.gov/fls/espanol/fl100e.pdf>, última consulta el 9-12-2017)

<sup>19</sup> Copyright Timeline: “A History of Copyright in the United States”, *Association of Research Libraries*, (disponible en: <http://www.arl.org/focus-areas/copyright-ip/2486-copyright-timeline#.VP8rPnzF824>; última consulta el 22-11-2017).

En español “La Ley o el Acta de Derechos de Autor de 1976” es una ley que trata los derechos de autor en Estados Unidos; se considera la base principal de los derechos de autor, esta publicación contiene el texto del título 17 del Código de los Estados Unidos, incluye además, las enmiendas promulgadas por el Congreso hasta el 30 de junio de 2016. La ley de derechos de autor de los Estados Unidos figura en los capítulos 1 a 8 y 10 a 12 del título 17 del Código.<sup>20</sup>

#### ***4.1.2. Diferenciación entre derechos de autor y copyright***

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de propiedad intelectual es independiente del derecho de propiedad industrial. No obstante, en el Derecho Anglosajón esta disciplina de propiedad intelectual engloba el sistema de copyright y patentes, es decir, incluye los derechos de propiedad industrial.<sup>21</sup> Podemos afirmar, por tanto que, en materia de propiedad intelectual existen dos sistemas jurídicos diferentes, el copyright y los derechos de autor. El sistema del copyright se aplica en países de cultura jurídica anglosajona mientras que el sistema de derechos de autor corresponde a los países de derecho continental.

Los derechos de autor son un conjunto de normas y principios que regulan los derechos de los autores, por el hecho de crear una obra, esté publicada o inédita. Es decir, que desde que el autor crea la obra, el mismo tiene derechos; siendo éstos morales y patrimoniales.<sup>22</sup> Los primeros son a los que más referencia hace la legislación española e incluyen aspectos como el reconocimiento de la condición de autor de la obra o el reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones. Los derechos patrimoniales son aquellos susceptibles de tener un valor económico y suelen estar asociados al concepto anglosajón de Copyright o derecho de copia.

---

<sup>20</sup> WIPO. World Intellectual Property Organization

<sup>21</sup> GARCIA PÉREZ, R., y LÓPEZ SUÁREZ, M., *Nuevos retos para la propiedad intelectual*, Universidad Da Coruña, 2008, pág. 52.

<sup>22</sup> PIZARRO MORENO, E., *La disciplina constitucional de la propiedad intelectual*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 25.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad intelectual se entiende como un concepto inherente al autor de manera natural; entendiéndose que los derechos morales son inalienables<sup>23</sup>. En nuestro ordenamiento, el autor es siempre quien ha creado la obra y será quien decida sobre su obra, tanto si se puede modificar como si piensa que se ha utilizado de manera inadecuada e incluso si viola la integridad de su creación, no pudiendo renunciar a los derechos morales<sup>24</sup>; sin embargo, en el sistema anglosajón, el autor puede perder cualquier control sobre la obra si cede el copyright, puesto que los derechos morales no se ejercitan junto a los derechos de copyright sino en virtud de leyes generales vinculados a derechos de la personalidad<sup>25</sup>. Por tanto, el concepto de valor moral que tenemos en España allí no existe, por lo que se permite la cesión de todos los derechos, entre ellos, la venta de autoría; y se permite que el propietario pueda actuar como quiera con la obra.

A pesar de lo anteriormente expuesto, en vista de los avances tanto legislativos, judiciales como tecnológicos, anotar que la Oficina de Derecho de Autor lanzó una consulta pública el 23 de enero y el 9 de marzo de 2017, “*Authors, Attribution, and Integrity: Examining Moral rights in the United States*”, dónde asistieron músicos, artistas, intérpretes y abogados quienes destacaron la importancia de los derechos morales, de la paternidad de la obra y de la gestión para su reconocimiento, considerando la mayoría que el sistema actual funciona bien. Esta cuestión, está todavía pendiente de resolución; por lo que corresponde a la Oficina de Derechos de Autor de EEUU determinar si en realidad se requiere un cambio, o si seguirán igual estos derechos<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> GOLDESTEIN, M., *Derechos editoriales y de Autor*, Ed. Eudeba, 1999, pág. 153.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala 1ª, de lo civil), de 19 de abril de 2007. Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) nº 588/2014 de 22 de octubre de 2014.

<sup>25</sup> Copyright Act 1976. Con la entrada en vigor del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en 1886, Estados Unidos decidió no incluir las disposiciones relativas a los derechos morales en su legislación de propiedad intelectual.

<sup>26</sup> FONSECA, S., “Analizan en EEUU si los artistas tienen derechos morales sobre sus obras”, *Mi abogado en línea*, (disponible en <http://miabogadoenlinea.net/secciones/el-derecho-y-la-actualidad/10703-analizan-en-ee-uu-si-los-artistas-tienen-derechos-morales-sobre-sus-obras>; última consulta 6-12-2017.

### *4.1.3. Concepto de copyright*

La Real Academia Española (en adelante RAE) define copyright como “derecho de autor”; “derecho que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere.”<sup>27</sup> No obstante, a pesar de que la RAE equipare este concepto al derecho de autor, como hemos visto con anterioridad, los conceptos son diferentes.

Copyright, en su traducción literal, es el derecho a copia. El copyright es una forma de protección proporcionada por la ley de los Estados Unidos a los autores de “obras originales” fijadas en cualquier medio tangible de expresión. El tema del copyright es extremadamente amplio, incluyendo obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas, audiovisuales y arquitectónicas<sup>28</sup>. Una vez que se crea una “obra original de autoría”, el copyright es automático, independientemente de que el derecho de autor esté registrado o no; no obstante, conviene registrarlo para conseguir una serie de beneficios.<sup>29</sup>

Este es un tema frecuentemente mal entendido ya que muchas personas creen que debe registrar su trabajo antes de poder reclamar derechos de autor. Sin embargo, como hemos indicado anteriormente, no se requiere ninguna publicación, registro u otra acción en la Oficina de Derechos de Autor para proteger los derechos de copyright. El copyright se garantiza automáticamente cuando se crea la obra, y una obra se "crea" cuando se fija en una “copia o un registro de fonogramas por primera vez”<sup>30</sup>. No obstante, aunque el registro en la Oficina de Derecho de Autor no está obligado a garantizar la protección fuera de los Estados Unidos, se recomienda por las siguientes razones:

*“- El registro establece un registro público de la reclamación de derechos de autor.*

---

<sup>27</sup> Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española, 23 ed. Madrid.

<sup>28</sup> Sección 106 de la Ley de Derechos de Autor de 1976

<sup>29</sup> CIRCULAR 1: REV: 07/2008, pág. 4.

<sup>30</sup> USPTO United States Patent and Trademark Office, “How can I secure a copyright?”

- *La inscripción es necesaria antes de que una demanda de infracción pueda ser presentada en el tribunal (para obras de origen de Estados Unidos).*

- *Si se realiza antes o dentro de los 5 años de la publicación, el registro establece evidencia prima facie en el tribunal de la validez del copyright y de los hechos expuestos en el certificado.*

- *Si el registro se realiza dentro de los 3 meses posteriores a la publicación de la obra o antes de una infracción de la obra, los daños legales y los honorarios de abogado estarán a disposición del propietario de los derechos de autor en las acciones judiciales. De lo contrario, sólo el propietario de los derechos de autor tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios reales.*

- *El registro permite al propietario de los derechos de autor registrar el registro con el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para la protección contra la importación de copias infractoras.*<sup>31</sup>

Por tanto, el copyright otorga derechos al creador de una obra original, incluyendo obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, y otras obras intelectuales como el código de software. La Ley de Derecho de Autor pretende incentivar la creación y difusión de estas obras y protege el trabajo, tanto de las obras publicadas como no publicadas. Los pensamientos e ideas nunca pueden ser registrados, no puede tener derechos de autor porque la expresión protegida por derechos de autor tiene que ser tangible<sup>32</sup>. Además, añadir que, el derecho de autor protege una forma de expresión, no el sujeto cuestión de una obra.

En cuanto a los derechos de autor éstos están regulados en la Ley de Derecho de Autor de 1976, dentro del Título 17, el titular de los derechos de autor tiene el derecho exclusivo de reproducir, adaptar, distribuir y publicar la obra. Para el caso de las grabaciones, el titular del derecho de autor puede convertirla en pública mediante la transmisión de audio digital.<sup>33</sup> Además destacar que éstos derechos pueden ser libremente transferibles o pueden ser licenciados, vendidos,

---

<sup>31</sup> *Ibidem*

<sup>32</sup> No están protegidas las obras que no han sido fijadas en una forma de expresión intangible; títulos, nombres, frases cortas y eslóganes, símbolos o diseños familiares, meras variaciones de ornamentación tipográfica, letras o colores y meros listados de ingredientes o contenido; ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos o dispositivos, según se diferencian de una descripción, explicación o ilustración; obras que consisten en su totalidad en información que es de propiedad común, que no contienen autoría original.

<sup>33</sup> Sección 106 (6) de la Ley de Derechos de Autor de 1976.

donados a la caridad, o legados a sus herederos. Por tanto, se considera ilegal la violación de cualquiera de los derechos exclusivos del propietario de los derechos de autor por cualquier persona. Si el titular del derecho de autor prevalece en una reclamación por infracción, los recursos disponibles incluyen preceptos preliminares y permanentes, confiscación y destrucción de los artículos infractores y consecuencias económicas.

#### ***4.1.4. Fair use***

En su sentido más general, el significado es “un uso justo”, esto es, cualquier copia de material con derechos de autor hecha para un propósito limitado y “transformador”, como comentar, criticar o parodiar una obra protegida por derechos de autor; tales usos pueden hacerse sin el permiso del propietario de los derechos de autor. En otras palabras, el uso justo es una defensa contra una demanda de infracción de derechos de autor. Si su uso califica como un uso justo, entonces no se consideraría una infracción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 106 y 106A, el uso equitativo de una obra protegida por derechos de autor, incluido su uso mediante reproducción en copias o fonogramas o por cualquier otro medio especificado por esa sección, con fines tales como críticas, comentarios, copias múltiples para uso en el aula, becas o investigaciones, no constituye una infracción del derecho de autor.

El fair use es una doctrina legal que promueve la libertad de expresión al permitir el uso sin licencia de obras protegidas por derechos de autor en ciertas circunstancias. La Sección 107 de la Ley de Derecho de Autor establece el marco legal para determinar si algo es un uso justo:

*“1) el propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de carácter comercial o tiene fines educativos<sup>34</sup> sin fines de lucro;*

---

<sup>34</sup> A este respecto, la sentencia del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito (*United States Court of Appeals for the Second Circuit*) del pasado 16 de octubre en el asunto *Authors Guild frente a Google Inc.* han sido en general coincidentes en constatar cómo la resolución da la razón a Google Inc., al desestimar la demanda por infracción de la que había sido objeto y considerar que su actividad queda amparada por el *fair use* que limita los derechos de autor

- 2) *la naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;*
- 3) *la cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor como un todo; y*
- 4) *el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra con derechos de autor*".<sup>35</sup>

Además identifica ciertos tipos de usos:

Por una parte, el propósito y el carácter del uso, incluyendo si el uso es de naturaleza comercial o es para propósitos educativos sin fines de lucro: Los tribunales miran cómo la parte que demanda el uso justo está utilizando el trabajo protegido por derechos de autor y son más propensos a descubrir que los usos educativos y no comerciales son justos. Esto no significa, sin embargo, que toda educación sin fines de lucro y usos no comerciales sea justos y que todos los usos comerciales no sean justos; en su lugar, los tribunales equilibrarán el propósito y el carácter del uso con los otros factores que se indican a continuación. Además, los usos "transformadores" son más propensos a ser considerados justos. Los usos transformativos son aquellos que añaden algo nuevo, con un propósito o carácter diferente, y no sustituyen el uso original de la obra.

En cuanto se refiere a la naturaleza del trabajo protegido por derechos de autor: Este factor analiza el grado en que el trabajo que se utilizó se relaciona con el propósito del copyright de fomentar la expresión creativa. Por lo tanto, utilizar una obra más creativa o imaginativa (como una novela, una película o una canción) es menos probable que apoye una reivindicación de un uso justo que el uso de un trabajo real (como un artículo técnico o una noticia). También, es menos probable que el uso de un trabajo no publicado sea considerado justo.

Finalmente, en lo referente a la cantidad y sustancialidad de la porción utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor como un todo: bajo este factor, los tribunales consideran tanto la cantidad como la calidad del material protegido por derechos de autor que se utilizó. Si el uso incluye una gran parte de la obra protegida por derechos de autor, es menos probable que se encuentre un uso justo; si el uso emplea sólo una pequeña cantidad de material

---

de los demandantes, es decir, el Tribunal determinaba que la actividad de digitalización y puesta a disposición de fragmentos de libros desarrollada por *Google Books* ha de ser entendida dentro del "*fair use*".

<sup>35</sup> Sección 107 de la Ley de Derechos de Autor de 1976.

protegido por derechos de autor, el uso justo es más probable. Dicho esto, algunos tribunales han encontrado el uso de toda una obra para ser justos bajo ciertas circunstancias. Y en otros contextos, el uso de una pequeña cantidad de trabajo protegido por derechos de autor estaba determinado a no ser justo porque la selección era una parte importante -o el "corazón" del trabajo.

En el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor, los tribunales revisan si, y en qué medida, el uso sin licencia daña el mercado existente o futuro para la obra original del propietario del copyright. Al evaluar este factor, los tribunales consideran si el uso está afectando el mercado actual de la obra original (por ejemplo, desplazando las ventas del original) y/o si el uso podría causar un daño considerable si se generalizara.<sup>36</sup>

El hecho de que una obra no haya sido publicada no impedirá que se llegue a una conclusión de uso razonable si tal constatación se hace teniendo en cuenta todos los factores antes mencionados.

#### ***4.1.5. La propiedad de los derechos de autor***

La sección 206 de la Ley de Derechos de Autor de 1976 hace una diferenciación:

a) Propiedad Inicial. El derecho de autor en una obra protegida bajo este título se otorga inicialmente al autor o autores de la obra. Los autores de un trabajo conjunto son cotitulares del derecho de autor en la obra.

b) Obras Realizadas para la Contratación. En el caso de una obra realizada para alquiler, el empleador u otra persona para quien se preparó el trabajo se considera autor para los fines de este título y, a menos que las partes hayan acordado expresamente otra cosa en un instrumento escrito firmado por ellos, posee todos los derechos comprendidos en los derechos de autor.

c) Contribuciones a las Obras Colectivas. El derecho de autor en cada contribución separada a una obra colectiva es distinto del derecho de autor en el trabajo colectivo en su conjunto, y se otorga inicialmente al autor de la contribución. A falta de una transferencia expresa del

---

<sup>36</sup> *Ibidem*

derecho de autor o de los derechos que le confiere, el titular de los derechos de autor de la obra colectiva se presume haber adquirido únicamente el privilegio de reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva en particular, ese trabajo colectivo y cualquier trabajo colectivo posterior en la misma serie.

d) Transferencia de Propiedad.

1) La propiedad de un derecho de autor puede ser transferida total o parcialmente por cualquier medio de transporte o por aplicación de la ley, y puede ser legada por voluntad o pasar como propiedad personal por las leyes aplicables de sucesión intestada.

2) Cualquiera de los derechos exclusivos comprendidos en un derecho de autor, incluyendo cualquier subdivisión de cualquiera de los derechos especificados en la sección 106, puede ser transferido según lo dispuesto en la cláusula (1) y poseído por separado. El titular de un determinado derecho exclusivo tiene derecho, en la medida de ese derecho, a toda la protección y recursos que el presente título otorga al titular de los derechos de autor.

e) Transferencia Involuntaria. Cuando la propiedad de un autor individual de un derechos de autor o de cualquiera de los derechos exclusivos de un derecho de autor, no ha sido previamente transferido voluntariamente por ese autor individual, ninguna acción de un organismo gubernamental u otro funcionario u organización que pretenda apropiarse, expropiar, transferir o ejercer derechos de propiedad con respecto a los derechos de autor, o cualquiera de los derechos exclusivos bajo un copyright, se dará efecto bajo este título.

#### **4.1.6. Duración del copyright**

La duración del copyright depende de la fecha en la que se creó, publicó y registró la obra. También depende del número de individuos que crearon el trabajo. Como regla general, cuando la obra es individual y ha sido creada a partir del 1 de enero de 1978, la protección comprende toda la vida del autor y después de la muerte del autor dura 70 años más a beneficio de sus herederos. En el caso de varios individuos, obras conjuntas “joint work” durante la vida del último autor y después de la muerte del último dura 70 años más, también, a beneficio de sus herederos. En cuanto

a las obras realizadas por un contrato de alquiler de obra o de servicios<sup>37</sup>, y para obras anónimas y seudónimas, la protección de derechos de autor generalmente dura 95 años a partir de la publicación o 120 años desde la creación, lo que sea más corto.<sup>38</sup>

Para las obras creadas antes del 1 de enero de 1978 (protegidas bajo la Ley de Copyright de 1909), las reglas de duración son muy diferentes (y mucho más complejas). Duración depende de una serie de factores, incluyendo si el trabajo fue "publicado" y si o no el derecho de autor fue renovado. En general, en virtud de la Ley de Derecho de Autor de 1909, la protección del derecho de autor comienza con la primera publicación de la obra y dura un período de 28 años, renovable por un período adicional de 28 años, por un período total de protección de 56 años. En 1976, el Congreso extendió el plazo de renovación a 47 años, aumentando la duración total de la protección a 75 años. En 1998, el Congreso volvió a extender el plazo de renovación por otros 20 años, por un período de protección total de 95 años a partir de su publicación.

Por otra parte, para los trabajos creados pero no publicados o registrados antes del 1 de enero de 1978, los derechos de autor duran un período de 70 años después de la muerte del autor (o al menos hasta el 31 de diciembre de 2002). Para trabajos publicados en o antes del 31 de diciembre de 2002, el término de copyright dura hasta el 31 de diciembre de 2047.<sup>39</sup>

En cuanto a la transferencia de derechos de autor, salvo por aplicación de la ley, no es válida a menos que el instrumento de transporte o una nota o memorándum de la transferencia sea por escrito y firmado por el titular de los derechos transmitidos o el agente debidamente autorizado de dicho propietario.

No se requiere un certificado de acuse de recibo para la validez de una transferencia, pero es evidencia *prima facie* de la ejecución de la transferencia si:

---

<sup>37</sup> La Sección 101 de la Ley de Derechos de Autor de 1976 define lo que se entiende por “*work made for hire*”, siendo esta una obra preparada por un empleado dentro de lo que abarca su campo de trabajo o una obra encargada o asignada en especial por usarse como una contribución a una obra colectiva, parte de una película cinematográfica, una traducción, una obra suplementaria, una compilación, un texto educativo, un examen, material de respuesta o un atlas.

<sup>38</sup> PLANA PAULIZE, A., *Entre leyes y jurisprudencia: Duración de los derechos de autor -copyright- en España/UE y Estados Unidos*, noviembre 2013

<sup>39</sup> UNIVERSITY OF CENTRAL FLORIDA, *Copyrights: How long does copyright protection last?*, febrero 2017

1) en el caso de una transferencia efectuada en los Estados Unidos, el certificado es expedido por una persona autorizada para administrar juramentos dentro de los Estados Unidos; o

2) en el caso de una transferencia efectuada en un país extranjero, el certificado es expedido por un funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos o por una persona autorizada para administrar juramentos cuya autoridad se acredite mediante un certificado de dicho funcionario.<sup>40</sup>

#### ***4.1.7. Necesidad de la publicación***

La Ley anterior de los derechos de Autor de 1909 exigía para el reconocimiento de los derechos de autor su publicación; sin embargo, la Ley de los derechos de Autor de 1976 dispone que su publicación no es esencial.

No obstante, la publicación es un concepto muy importante dado que, las obras que se publican en EEUU están sujetas a un depósito obligatorio de la Biblioteca del Congreso; la publicación de una obra puede afectar a las limitaciones por parte del titular de los derechos de autor sobre los derechos exclusivos dispuestos en las secciones 107 a 121; el año de la publicación puede determinar, como hemos visto con anterioridad, la protección de los derechos de autor; los requisitos del depósito para el registro de obras publicadas y obras no publicadas son diferentes; con la publicación de una obra, la misma puede hacer mención a la reserva de los derechos de autor, para conocer su año de publicación y el nombre del titular de los derechos de autor, con lo que se pretende informar que la obra está protegida.

#### ***4.1.8. Protección del copyright fuera de EEUU***

No existe un “copyright internacional” que proteja automáticamente las obras de un autor en países de todo el mundo. En cambio, la protección del derecho de autor es de naturaleza

---

<sup>40</sup> Sección 204 de la Ley de Derechos de Autor de 1976

“territorial”, lo que significa que la protección del derecho de autor depende de las leyes nacionales en las que se solicita protección. Sin embargo, la mayoría de los países son miembros del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias<sup>41</sup> y Artísticas y/o de la Convención Universal sobre Derecho de Autor<sup>42</sup>, los dos principales tratados internacionales de derechos de autor que proporcionan importantes protecciones a los autores extranjeros.

Bajo estos tratados, una obra extranjera calificada generalmente debe recibir la misma protección que un trabajo local. Este principio fundamental de la ley internacional de derecho de autor se denomina “trato nacional”. Los acuerdos internacionales sobre derecho de autor también establecen ciertas “normas mínimas” de protección del derecho de autor.

Para concretar el tema, es necesario tener en cuenta los artículos 104 y 104A de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos que especifican de manera concreta el alcance de la protección de las obras extranjeras no publicadas y publicadas.<sup>43</sup>

#### ***4.1.9. Registro de copyright***

Como hemos visto con anterioridad, su registro no es necesario, considerándose simplemente una formalidad legal cuya finalidad es la creación de un archivo público de los datos básicos de ese derecho de autor en particular.

Para solicitar el registro de autor hay que rellenar un formulario, realizar un pago de registro que no es reembolsable y un depósito no restituible.

---

<sup>41</sup> Los principios básicos que rigen la protección de los derechos de autor a nivel internacional fueron establecidos en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Actualmente está firmado por 163 países. Este Convenio establece normas como por ejemplo, la norma de “trato nacional”, en todos los países, los autores extranjeros benefician de los mismos derechos que los autores nacionales.

<sup>42</sup> Esta Convención se crea para poder establecer una protección a los derechos de autor en todas las naciones del mundo, que pueda garantizar los derechos del individuo y fomentar el desarrollo de la literatura, las ciencias y las artes. Resultado del símbolo ©, significando que una obra está protegida en su país y por consiguiente en todos los países que hayan firmado la Convención de Derecho de Autor. Además, dicha convención establece las normas para una protección eficaz y adecuada del derecho de autor, como por ejemplo los derechos básicos que garantizan los intereses económicos de los autores y las condiciones de protección.

<sup>43</sup> Circular 38A, International Copyright Relations of the United States, Revisada en septiembre de 2017, pág. 13

Su efectividad empieza desde la fecha en la que la Oficina de los derechos de Autor recibe estos tres elementos requeridos de manera aceptable, sin tener en cuenta los plazos del proceso de solicitud y de envío del certificado del registro.

El registro se puede llevar a cabo mediante:

➤ Registro online: es decir, a través de la Oficina electrónica de los derechos de Autor, se recomienda para registrar las obras literarias, cinematográficas, grabaciones, obras de arte... entre otras. Las ventajas del registro online son<sup>44</sup>:

- honorarios menos costosos
- plazo de proceso más rápido
- seguimiento del proceso online
- pago seguro mediante tarjeta, cheque o cuenta de ahorros.
- posibilidad de subir a través de la web, determinadas categorías con la forma de archivos electrónicos directamente.

➤ Registro mediante Formulario

Esta opción se recomienda para las solicitudes básicas (obra individual, obra múltiple no publicada, obra múltiple publicada si es conjunta y en la misma fecha por el mismo solicitante) es necesario rellenar el Fill-In Form CO. La oficina tramita éstas mucho más rápido que las de papel. Es necesario completar la solicitud en un ordenador, imprimirla y enviarla por correo junto a una orden de pago.<sup>45</sup>

➤ Registro mediante papel

Tienen que ser rellenadas en papel y enviarse por correo postal a la Oficina de los derechos de Autor.

---

<sup>44</sup> CIRCULAR 1: REV: 07/2008, pág. 8.

<sup>45</sup> *Ibidem*

## 4.2. Patentes

### 4.2.1. Regulación de las patentes

La Constitución de los Estados Unidos da al Congreso el poder de promulgar leyes relativas a las patentes, en el artículo I, sección 8, se dispone que: “El Congreso tendrá poder para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempos limitados autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos”. Bajo este poder, el Congreso ha promulgado varias leyes relacionadas con las patentes. La primera ley de patentes se promulgó en 1790. Las leyes de patentes experimentaron una revisión general que fue promulgada el 19 de julio de 1952 y que entró en vigor el 1 de enero de 1953. Está codificada en el Título 35 del Código de los Estados Unidos. Adicionalmente, el 29 de noviembre de 1999, el Congreso promulgó la Ley de Protección de Inventores Americanos de 1999 (AIPA), que revisó las leyes de patentes.<sup>46</sup>

La ley de patentes especifica el objeto para el que se puede obtener una patente y las condiciones de patentabilidad. La ley establece que la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos administra la ley relativa a la concesión de patentes y contiene varias otras disposiciones relativas a las patentes.

La ley de patentes especifica el campo general de la materia que puede ser patentado y las condiciones bajo las cuales se puede obtener una patente<sup>47</sup>.

En el lenguaje del estatuto, cualquier persona que "invente o descubra cualquier proceso nuevo, útil, máquina, fabricación o composición de materia, o cualquier mejora nueva y útil de la misma, puede obtener una patente", sujeto a las condiciones y requisitos de la Ley. La palabra “proceso” es definida por la ley como un proceso, acto o método, e incluye principalmente procesos industriales o técnicos. El término “máquina” utilizado en el estatuto no necesita ninguna explicación. El término “fabricación” se refiere a los artículos que se fabrican, e incluye todos los artículos manufacturados. El término composición de materia se refiere a composiciones químicas

---

<sup>46</sup> Véase la Ley Pública 106-113, 113 Stat. 1501 (1999).

<sup>47</sup> OMPI, *Reseña del marco jurídico y reglamentario de propiedad intelectual en los Estados Unidos de América*.

y puede incluir mezclas de ingredientes así como nuevos compuestos químicos. Estas clases de materias tomadas en conjunto incluyen prácticamente todo lo que es hecho por el hombre y los procesos para hacer los productos.

La Ley de Energía Atómica de 1954 excluye el patentamiento de invenciones útiles únicamente en la utilización de materiales nucleares especiales o energía atómica en un arma atómica.<sup>48</sup>

La ley de patentes especifica que el tema debe ser “útil”. El término “útil” a este respecto se refiere a la condición de que el objeto tiene un propósito útil y también incluye operatividad, es decir, una máquina que no funcionará para realizar el propósito pretendido no se llamaría útil, y por lo tanto no se concedería una patente.

Las interpretaciones del estatuto por los tribunales han definido los límites del campo de la materia que puede ser patentado, por lo que se ha sostenido que las leyes de la naturaleza, los fenómenos físicos y las ideas abstractas no son materia patentable.

Una patente no puede obtenerse con una simple idea o sugerencia<sup>49</sup>. La patente se concede sobre la nueva máquina, fabricación, etc., como se ha dicho, y no sobre la idea o sugerencia de la nueva máquina. Se requiere una descripción completa de la máquina real u otra materia para la que se solicita una patente.

#### ***4.2.2. Diferenciación entre patentes, marcas registradas y marcas de servicio.***

Algunas personas confunden patentes y marcas registradas. Aunque puede haber algunas similitudes entre estos tipos de protección de la propiedad intelectual, son diferentes y sirven para propósitos diferentes.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Véase 42 U.S.C. 2181 (a).

<sup>49</sup> RUIZ SALAZAR; “Diferencias entre marcas y patentes”, *Ruiz Salazar estudio jurídico*, (disponible en: <https://www.ruizsalazar.cl/diferencias-entre-marcas-y-patentes/>; última consulta 3-11-2017).

<sup>50</sup> IGERENT; *Patente vs Marcas: ¿Cuál es la diferencia?*, junio de 2017, (disponible en: <https://igerent.com/es/patente-vs-marcas-cual-es-la-diferencia>; última consulta 4-11-2017).

Una patente para una invención es la concesión de un derecho de propiedad al inventor, expedido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos. En general, el plazo de una nueva patente es de 20 años a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de patente en los Estados Unidos o, en casos especiales, a partir de la fecha en que se presentó una solicitud anterior. Las concesiones de patentes de los Estados Unidos son efectivas sólo dentro de los Estados Unidos. Bajo ciertas circunstancias, extensiones o ajustes de términos de patente pueden estar disponibles fuera del territorio.

El derecho conferido por la concesión de la patente es “el derecho a excluir a otros de hacer, usar, ofrecer para la venta o vender” la invención en los Estados Unidos o "importar" invención en los Estados Unidos. Lo que se concede no es el derecho de hacer, usar, ofrecer a la venta, vender o importar, sino el derecho de excluir a otros de hacer, usar, ofrecer para la venta, vender o importar la invención.

Existen tres tipos de patentes<sup>51</sup>:

1) Las patentes de utilidad pueden ser concedidas a cualquier persona que invente o descubra cualquier proceso, máquina, artículo de manufactura, o composición de materia nueva y útil, o cualquier mejora nueva y útil de la misma;

2) Las patentes de diseño se pueden conceder a cualquier persona que invente un diseño nuevo, original y ornamental para un artículo de la fabricación; y

3) Las patentes de plantas pueden ser otorgadas a cualquier persona que invente o descubra y reproduzca asexualmente cualquier variedad distinta y nueva de planta.

Por otra parte, una marca comercial es una palabra, nombre, símbolo o dispositivo que se utiliza en el comercio con mercancías para indicar la fuente de los bienes y para distinguirlos de los bienes de otros. Además, una marca de servicio es la misma que una marca registrada, excepto que identifica y distingue la fuente de un servicio en lugar de un producto. Los términos “marca

---

<sup>51</sup> NARANJO, L., MNH LICITACIONES; “Como patentar en Estados Unidos inventos, diseños y plantas”, abril 2015, (disponible en: <http://mnhlicitaciones.com/como-patentar-en-estados-unidos/>; última consulta 0-11-2017).

comercial” y “marca” se utilizan comúnmente para referirse tanto a marcas comerciales como a marcas de servicio.

Los derechos de marca pueden ser utilizados para evitar que otros utilicen una marca similar a la de la confusión, pero no para impedir que otros hagan los mismos bienes o vendan los mismos bienes o servicios bajo una marca claramente distinta. Las marcas comerciales que se utilizan en el comercio interestatal o extranjero pueden registrarse en la United States Patent Trademark Office (en adelante USPTO). El procedimiento de registro de marcas e información general sobre las marcas puede encontrarse en el libro separado titulado "Hechos básicos sobre las marcas".

#### ***4.2.3. ¿Qué puede patentarse? Condiciones de patentabilidad***

La ley de patentes especifica que se puede patentar y las condiciones bajo las cuales se puede obtener una patente.

El estatuto dispone que puede patentar cualquier persona que “inventa o descubre cualquier proceso nuevo, útil, máquina, fabricación o composición de materia, o cualquier mejora nueva y útil de la misma, puede obtener una patente”, sujeto a las condiciones y requisitos de la Ley. La palabra “proceso” se define por ley como un acto o método, y principalmente incluye procesos industriales o técnicos. El término “fabricación” se refiere a los artículos que se fabrican, e incluye todos los artículos manufacturados. El término “composición de materia” se refiere a composiciones químicas y puede incluir mezclas de ingredientes así como nuevos compuestos químicos. Estas clases de materias en conjunto, incluyen prácticamente, todo lo que hace el hombre y los procesos para fabricar los productos.

La Ley de Energía Atómica de 1954 excluye la patente de invenciones útiles únicamente en la utilización de material nuclear especial o energía atómica en un arma atómica.

La ley de patentes especifica que debe ser “útil”. El término “útil” a este respecto se refiere a la condición de que tiene un propósito útil y también incluye operatividad, es decir, una máquina que no funcione no se llamaría útil y, por lo tanto, no se le otorgaría una patente.<sup>52</sup>

Las interpretaciones del estatuto por los tribunales han definido los límites del campo de la materia que se puede patentar, por lo que se ha sostenido que las leyes de la naturaleza, los fenómenos físicos y las ideas abstractas no son materia patentable.

Una patente no se puede obtener sobre una mera idea o sugerencia. La patente se otorga a la nueva máquina, fabricación, etc., como se ha dicho, y no a la idea o sugerencia de la nueva máquina. Se requiere una descripción completa de la máquina real u otra materia para la que se solicita una patente.

Como hemos dicho anteriormente, para que una invención sea patentable debe ser nueva tal como se define en la ley de patentes, que establece que una invención no puede patentarse si:

“1) la invención reivindicada fue patentada, descrita en una publicación impresa, o en uso público, a la venta o de otra manera disponible al público antes de la fecha efectiva de presentación de la invención reivindicada o

2) la invención reivindicada fue descrita en una patente expedida o en una solicitud de patente publicada o considerada publicada por los Estados Unidos, en la cual la patente o solicitud, según el caso, nombra a otro inventor y se presentó efectivamente antes de la fecha efectiva de presentación de la invención reivindicada”<sup>53</sup>.

Existen ciertas excepciones limitadas a las prohibiciones de patentes. Cabe destacar que una excepción puede aplicarse a una “divulgación hecha 1 año o menos antes de la fecha de presentación efectiva de la invención reivindicada”, pero sólo si “la revelación fue hecha por el inventor o inventor conjunto o por otro que obtuvo el objeto divulgado... del inventor o de un inventor común.”

En la prohibición de patentes (1), el término “de otra manera disponible para el público” se refiere a otros tipos de revelaciones de la invención reivindicada, tales como, por ejemplo, una

---

<sup>52</sup> USPTO United States, *cit.* (n28.)

<sup>53</sup> Estados Unidos. (s. f.). America Invents Act, par. 3 a) b).

presentación oral en una reunión científica, una demostración en una feria, discurso, una declaración hecha en un talk show de radio, un video de YouTube <sup>TM</sup>, o un sitio web u otro material en línea.

Con fecha efectiva de presentación de la invención reivindicada: Este término aparece en las prohibiciones de patente (1) y (2). Para una solicitud de patente no provisional de EE.UU. que es la primera solicitud que contiene la materia reivindicada, la expresión “fecha de presentación efectiva de la invención reivindicada” significa la fecha de presentación real de la solicitud de patente no provisional de los Estados Unidos. Para una solicitud no provisional de Estados Unidos que reclame el beneficio de una solicitud provisional correspondiente provista por Estados Unidos, la “fecha efectiva de presentación de la invención reivindicada” puede ser la fecha de presentación de la solicitud provisional, siempre que la solicitud provisional describa suficientemente la invención reivindicada. Por último, la “fecha de presentación efectiva de la invención reivindicada” puede ser la fecha de presentación de una solicitud de patente extranjera presentada previamente a la que se reivindique prioridad extranjera, siempre que la solicitud de patente extranjera describa suficientemente la invención reivindicada.

Incluso si el objeto tratado de ser patentado no se muestra exactamente por el estado de la técnica, e implica una o más diferencias sobre la cosa casi más similar ya conocida, una patente puede ser rechazada si las diferencias fueran obvias. El objeto que se pretende patentar debe ser suficientemente diferente de lo que se ha utilizado o descrito anteriormente, que puede decirse que no es obvio para una persona con conocimientos ordinarios en el área de tecnología relacionada con la invención<sup>54</sup>. Por ejemplo, la sustitución de un color por otro, o cambios de tamaño, no son normalmente patentables.

#### ***4.2.4. La Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos***

El Congreso estableció la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos para emitir patentes en nombre del gobierno. La oficina de patentes como oficina distinta data del año 1802

---

<sup>54</sup> SMITH, M., *Conditions for Patentability*, novelty, enero 2013, 35 USC 102(a), págs. 8-10.

cuando un oficial separado en el departamento de estado, que se conocía como “superintendente de patentes,” fue puesto al cargo. La revisión de las leyes de patentes promulgadas en 1836 reorganizó la Oficina y designó al funcionario encargado como Comisionado de Patentes. La Oficina de Patentes permaneció en el Departamento de Estado hasta 1849, cuando fue transferido al Departamento del Interior. En 1925 fue transferido al Departamento de Comercio donde está en la actualidad. El nombre de la Oficina de Patentes fue cambiado a la Oficina de Patentes y Marcas en 1975 y cambió a la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos en 2000.

La USPTO administra las leyes de patentes en lo que respecta a la concesión de patentes para las invenciones, y desempeña otras funciones relacionadas con las patentes. Las solicitudes de patentes se examinan para determinar si los solicitantes tienen derecho a patentes en virtud de la ley y las patentes se conceden cuando los solicitantes tienen derecho. La USPTO publica las patentes emitidas y la mayoría de las solicitudes de patente 18 meses desde la fecha de presentación de solicitud efectiva más temprana, y hace varias otras publicaciones sobre patentes. La USPTO también registra asignaciones de patentes, mantiene una sala de búsqueda para el uso del público para examinar las patentes y registros expedidos, y suministra copias de registros y otros documentos, y similares. Se realizan funciones similares con respecto al registro de marcas. La USPTO no tiene jurisdicción sobre las cuestiones de infracción y la aplicación de las patentes.

El jefe de la Oficina es el Subsecretario de Comercio para la Propiedad Intelectual y Director de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos. El personal del Director incluye el Subsecretario de Comercio y Subdirector de la USPTO, el Comisionado de Patentes, el Comisionado de Marcas y otros funcionarios. Como Director de la Oficina, el Director supervisa o desempeña todos los deberes relativos al otorgamiento y expedición de patentes y al registro de marcas; ejerce supervisión general sobre todo el trabajo de la USPTO; prescribe las normas, sujetas a la aprobación del Secretario de Comercio, para la tramitación de los procedimientos en la USPTO y para el reconocimiento de abogados y agentes; decide varias cuestiones planteadas ante la Oficina mediante petición, según lo prescrito por las normas; y desempeña otras funciones necesarias y necesarias para la administración de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.

La labor de examen de las solicitudes de patentes se divide entre varios centros tecnológicos de examen, cada uno de los cuales tiene jurisdicción sobre determinados campos de

tecnología asignados. Cada uno está dirigido por directores de grupo y cuenta con personal de examinadores y personal de apoyo. Los examinadores revisan las solicitudes de patentes y determinan si se pueden conceder patentes. Se puede apelar ante la Junta de Apelaciones y Juicios de Patentes de sus decisiones de negarse a conceder una patente, y una revisión por el Director de la USPTO se puede tener en otros asuntos por petición. Además de los CT de examen, otras oficinas realizan diversos servicios, como recibir y distribuir correo, recibir nuevas solicitudes, gestionar las ventas de copias impresas de patentes, hacer copias de los registros, inspeccionar los dibujos y registrar las asignaciones.

En la actualidad, la USPTO tiene más de 11.000 empleados, de los cuales aproximadamente tres cuartas partes son examinadores y otros con formación técnica y jurídica. Las solicitudes de patente se reciben a razón de más de 500.000 por año.

#### ***4.2.5. Quiénes pueden solicitar una patente***

Como hemos visto con anterioridad, según la ley de Patentes, puede solicitar una patente el inventor, o una persona a quien el inventor ha asignado o está obligado a asignar la invención. Si el inventor ha fallecido, la solicitud puede ser hecha por representantes legales, es decir, el administrador o ejecutor de la herencia. Si el inventor está legalmente incapacitado, la solicitud de patente puede ser hecha por un representante legal (por ejemplo, tutor). Si un inventor se niega a solicitar una patente o no puede ser encontrado, un inventor conjunto puede solicitar en nombre del inventor no firmante.

Si dos o más personas hacen una invención conjuntamente, solicitan una patente como inventores conjuntos. Una persona que hace solamente una contribución financiera no es un inventor común y no puede ser ensamblado en la aplicación como inventor. Es posible corregir un error inocente al omitir erróneamente a un inventor o al nombrar erróneamente a una persona como inventor.

Los funcionarios y empleados de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos tienen prohibido por ley de solicitar una patente o adquirir, directa o indirectamente, excepto por herencia o legado, cualquier patente o cualquier derecho o interés en cualquier patente.

#### ***4.2.6. Naturaleza y derechos de las patentes***

La patente se emite a nombre de los Estados Unidos bajo el sello de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos y está firmada por el Director de la USPTO o está escrita electrónicamente al respecto y certificada por un funcionario de la Oficina. La patente contiene una concesión al titular de la patente, y una copia impresa de la especificación. La concesión confiere “el derecho de excluir a otros de la fabricación, el uso, la oferta para la venta o la venta de la invención en los Estados Unidos o la importación de la invención en los Estados Unidos” y sus territorios y posesiones para los cuales el término de la patente será generalmente 20 años a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de la patente en los Estados Unidos.

La naturaleza exacta del derecho conferido debe distinguirse cuidadosamente, y la clave está en las palabras “derecho a excluir” en la frase que acabo de citar. La patente no otorga el derecho de hacer, usar, ofrecer en venta o vender o importar la invención, pero solo otorga la naturaleza exclusiva del derecho. Cualquier persona es ordinariamente libre de hacer, usar, ofrecer en venta o vender o importar lo que quiera, y una subvención del gobierno no es necesaria. La patente solo otorga el derecho de excluir a otros de hacer, usar, ofrecer para la venta o vender o importar la invención. Dado que la patente no otorga el derecho de hacer, usar, ofrecer para la venta o vender, o importar la invención, el derecho del titular de la patente a hacerlo depende de los derechos de los demás y de las leyes generales que sean aplicables. Uno es titular de la patente, simplemente porque él o ella ha recibido una patente para una invención, no está autorizado para fabricar, usar, ofrecer para la venta o vender, o importar la invención si hacerlo violaría alguna ley.

Un inventor de un automóvil nuevo que haya obtenido una patente al respecto no tendría derecho a utilizar el automóvil patentado violando las leyes de un estado que requiere una licencia, ni tampoco podrá vender un artículo, cuya venta puede estar prohibida por ley, simplemente porque se ha obtenido una patente.

Tampoco puede un titular hacer, usar, ofrecer para la venta, o vender, o importar su propia invención si al hacerlo infringe los derechos anteriores de otros. Un titular de la patente no puede violar las leyes antimonopolio federales, tales como los acuerdos de precio de reventa o la combinación de restricciones de comercio, o las leyes de alimentos y drogas puros, en virtud de tener una patente. Ordinariamente no hay nada que prohíba que un titular haga, use, ofrezca para la venta, o venda, o importe su propia invención, a menos que él o ella infrinja la patente de otro que todavía está en vigencia. Por ejemplo, una patente para una mejora de un dispositivo original ya patentado estaría sujeta a la patente en el dispositivo.

## **5. CONCLUSIONES**

A lo largo del trabajo hemos ido desarrollando cómo está regulada la propiedad intelectual e industrial en Estados Unidos. Por ello, hemos analizado en primer lugar, la distinción entre propiedad intelectual e industrial pues la primera se refiere en definitiva a las creaciones artísticas o literarias; mientras que la segunda protege creaciones industriales como patentes o marcas. Incluyendo también los distintos organismos que protegen estos dos elementos. Por otro lado, hemos afirmado la gran relevancia que en los últimos años han tenido las TIC y consecuentemente Internet en la propiedad intelectual e industrial. De esta forma, esta nueva realidad ha hecho que a nivel global prácticamente todo sector se haya visto afectado, y en relación al tema de estudio de este trabajo cómo la regulación y la percepción que se tenía ha variado. Así Internet y las TIC han hecho que la distribución, la comunicación o el acceso a los datos sean completamente distintos. Por ello hemos visto como es de capital importancia que las distintas regulaciones del sector potencien el desarrollo de la propiedad intelectual e industrial protegiendo a sus creadores y promotores tratando de asegurar la iniciativa privada; pero de igual forma hacer partícipe a la sociedad para que pueda beneficiarse de cada uno de estos avances.

Por otro lado, podemos concluir también afirmando cómo este sector ha sido regulado desde hace más de un siglo por el Convenio de Berna evidenciando la relevancia de los derechos de autor y la propiedad intelectual e industrial en nuestra sociedad. Este convenio aunque básico y elemental fijó, como hemos podido analizar, elementos que en cierto modo perduran como los

50 años de protección de los derechos de autor. De igual forma la existencia de un organismo específico de las Naciones Unidas que trata de proteger la propiedad intelectual desde su origen.

En relación al punto central del trabajo podemos decir que si bien es cierto que las legislaciones anglosajonas y continentales están encaminadas a un mismo fin; difieren en muchos aspectos. En primer lugar, en el derecho anglosajón dentro de la propiedad intelectual se incluye tanto esta como la industrial; mientras que en el derecho continental se ven claramente diferenciadas y reguladas como elementos distintos. Del mismo modo, se pone de manifiesto la gran diferencia entre el copyright y los derechos de autor; sin que exista en la legislación estadounidense una protección tan elevada a los derechos morales como existe en nuestro derecho; permitiéndose la libre transmisión de estos.

Asimismo en relación al copyright, como se desprende del estudio realizado, es conveniente insistir en la conveniencia de proceder a su registro pues a pesar de que es protegido por el derecho estadounidense desde su inicio y de forma automática; la realidad es que nos aporta una serie de ventajas y mecanismos de protección elevados. Por otro lado, la protección que recibe el copyright es compensada por el elemento del *fair use*. Hemos analizado como la legislación y la jurisprudencia protege el uso razonable y justo de los derechos de autor siempre y cuando respeten su propiedad y cumplan con los requisitos establecidos. En España no existe como tal este término ni la protección que lo rodea; aunque podría ser equiparable al derecho de cita. Por ello vemos conveniente, dado el buen funcionamiento de este elemento en Estados Unidos así como su amplio detalle y particularidades; que en las legislaciones continentales procedieran a adaptar este mecanismo que podría proporcionar grandes ventajas como ya se ha comentado.

Respecto a la propiedad, hemos analizado los distintos modos en los que está recogida en la legislación, así como la regulación de su transmisión que como ya se ha comentado previamente es fiel reflejo de la doctrina y mentalidad estadounidense permitiendo la libre transmisión de cada elemento. Aunque si bien se establecen una serie de requisitos razonables como es la necesidad del certificado para su transmisión, con el fin de otorgar rigurosidad a este tipo de transmisiones. También vemos necesario insistir en la conveniencia de publicar; que aun no siendo necesario sí que aporta grandes ventajas; de la misma forma que su registro. Así podemos razonar que los distintos modos de registro planteados evidencian una intención del legislador de potenciar y favorecer este comportamiento arrastrando así a los particulares a ello. Como apunte final la

relevancia internacional del convenio ya comentado que permite su protección en todo el territorio de los países miembros del convenio lo que ha contribuido a conceder seguridad jurídica en todos los aspectos.

En relación a las patentes hemos visto como al igual que la propiedad intelectual está regulada desde hace más de un siglo (dos siglos en este caso); lo que evidencia su trascendencia en la sociedad. Sin embargo, la legislación actual es relativamente moderna pues en el año 1999 ya se podían advertir los nuevos cambios que factores como internet o las redes podían traer consigo. Dada la gran confusión existente hemos visto necesario hacer una clara distinción entre marcas y patentes incidiendo en el aspecto de su protección en negativo de cada una de ellas; pues se manifiesta en el derecho a evitar y excluir su uso.

Por último, la regulación estadounidense especifica con claridad los requisitos para patentar como debe ser su novedad y utilidad, incluyéndose como modos la fabricación o la creación entre otros. Así la definición que se da recoge de forma exhaustiva y a la vez sencilla todas las posibles invenciones que puedan darse. En relación a la Oficina encargada de suministrar y recopilar todos los datos y patentes podemos concluir que posee grandes recursos económicos y personales. Se establece un procedimiento riguroso que hemos tenido la oportunidad de estudiar que permite una protección y eficacia exhaustiva. Vemos necesario apuntar en este último apartado del trabajo el matiz esencial y clave de las patentes; como es el “derecho a excluir”. Es en definitiva este derecho lo que concede la protección patentes y marcas estadounidenses. Evidentemente no concede el derecho a usar, sino tan solo a excluir de su uso a aquellos que el inventor o protegido pretenda.

En definitiva, a lo largo del trabajo hemos analizado la regulación existente en Estados Unidos y por ende en el Derecho anglosajón. Aunque si bien existen particularidades en comparación con el Derecho español o continental en su esencia son similares todos ellos. Sin embargo, en un mundo globalizado como el actual creemos que sería conveniente una regulación internacional y exhaustiva de cada uno de estos elementos. Ello contribuiría a garantizar una mayor protección al particular, otorgar una seguridad jurídica necesaria hoy en día por la relevancia de Internet y las redes; además de asegurar la iniciativa privada que contribuya al desarrollo cada vez más necesario de las nuevas innovaciones y creaciones de las que todos nos podemos beneficiar.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros y revistas

BERNADÍ I GIL, X., *Administraciones públicas e internet*, Elementos de Derecho público y administración electrónica: una visión panorámica, Barcelona, 2005.

Conceptos básicos sobre internet. Rescatado de <<http://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>> [Consultado el 27-10-2017]

Copyright Timeline: *A History of Copyright in the United States* | Association of Research Libraries. ARL. Rescatado de <<http://www.arl.org/focus-areas/copyright-ip/2486-copyright-timeline#.VP8rPnzF824>> [Consultado el 22-11-2017]

FONSECA, S., *Analizan en EEUU si los artistas tienen derechos morales sobre sus obras*, 23 de mayo de 2017.

GARCIA MEXÍA, P., *El Derecho de Internet*, Principios de Derecho de Internet, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GARCIA PÉREZ, R., y LÓPEZ SUÁREZ, M., *Nuevos retos para la propiedad intelectual*, Universidad Da Coruña, 2008.

GENSOLLEN, M. *La Creation de Valeur sur Internet*. Réseaux n° 97 - CNET/Hermès Science Publications.

GILDER, G. The Information Factories. Wired. 2006, Rescatado de <<http://www.wired.com/wired/archive/14.10/cloudware.html>> [Consultado el 28-10-2017]

GOLDESTEIN, M., *Derechos editoriales y de Autor*, Ed. Eudeba, 1999.

LÓPEZ NAVARRO, F., *Vademécum de Derecho Mercantil*, 4ª Edición. 2017.

IGERENT: *Patente vs Marcas: ¿Cuál es la diferencia?*, Junio de 2017.

NARANJO, L., MNH LICITACIONES: “Como patentar en Estados Unidos inventos, diseños y plantas”, abril 2015.

OEPM. ¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial e Intelectual en España?. Rescatado de <[https://www.oepm.es/es/propiedad\\_industrial/preguntas\\_frecuentes/FaqCuestiones04.html](https://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/preguntas_frecuentes/FaqCuestiones04.html)> [Consultado el 24-10-2017]

OMPI. Reseña del marco jurídico y reglamentario de propiedad intelectual en los Estados Unidos de América.

OMPI. ¿*Qué es la OMPI?*?, Rescatado de <<http://www.wipo.int/about-wipo/es/>> [Consultado el 5-11-2016]

OMPI. *Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*. Rescatado de <<http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>> [Consultado el 12-11-2017]

OMPI. *Reseña del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883)*. Rescatado de <[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html)> [Consultado el 19-11-2017]

PERRY BARLOW, J., *Declaración de Independencia del Ciberespacio*. Rescatado de: [http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto\\_de\\_john\\_perry\\_barlow-1.pdf](http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto_de_john_perry_barlow-1.pdf) [Consultado el 27-10-2017]

PIZARRO MORENO, E., *La disciplina constitucional de la propiedad intelectual*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2012.

PLANA PAULIZE, A., *Entre leyes y jurisprudencia: Duración de los derechos de autor - copyright- en España/UE y Estados Unidos*, noviembre 2013.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*, 23 ed. Madrid.

RUIZ SALAZAR, Estudio jurídico.

SMITH, M., *Conditions for Patentability*, novelty, enero 2013, 35 USC 102(a).

UNIVERSITY OF CENTRAL FLORIDA, *Copyrights: How long does copyright protection last?*, febrero 2017. Rescatado de <<http://guides.ucf.edu/c.php?g=79441&p=514290>> [Consultado el 12-11-2017]

USPTO. United States Patent and Trademark Office. How can I secure a copyright?. Rescatado de <https://www.uspto.gov/learning-and-resources/ip-policy/copyright/copyright-basics> [Consultado el 11-10-2017]

## **b) Legislación**

Convención de Berna. Berne Notification N° 121: Accession by the United States of America, 17 de noviembre de 1988.

CIRCULAR 1: REV: 07/2008, pág. 4.

CIRCULAR 1: REV: 07/2008, pág. 8

Circular 38A, International Copyright Relations of the United States, Revisada en septiembre de 2017, pág. 13

Copyright Act 1976.

## **c) Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo (sala 1ª, de lo civil), de 19 de abril de 2007. Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) n° 588/2014 de 22 de octubre de 2014.

## **d) Páginas web**

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

<http://noticias.juridicas.com/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

<http://www.wipo.int/portal/en/index.html/>

<https://www.oepm.es/>

<https://www.uspto.gov/>